



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

**BUENOS AIRES, 03 ABR 2008**

VISTO el EXPEDIENTE N° 47471 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta de la productora asesora de seguros Sra. VERONICA PATRICIA CONTRERAS, mat. 50887, frente a las disposiciones de las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

**CONSIDERANDO:**

Que se inician las presentes actuaciones a raíz de la denuncia formulada por el Sr. TRANI FULVIO ROLANDO contra la nombrada productora, a raíz de que ARGOS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA rechazó el siniestro que sufriera por falta de cobertura financiera, cuando alega, abonaba las cuotas a la productora. Adjuntó copia de los recibos que le extendiera la denunciada, en los que se observa la sigla "VC SEGUROS GENERALES".

Que a fs. 7 se informa que no se encuentra ni se encontró inscripta, en el Registro de Sociedades de Productores Asesores de Seguros, ninguna persona jurídica denominada "VC SEGUROS GENERALES".

Que se le requirieron explicaciones a la productora, labrándose el informe de fs. 19/20, reconoció su participación en la contratación de la póliza motivo de denuncia, señalando que el asegurado abonaba las cuotas con retraso.

Que alegó que existía un convenio de rendición con la aseguradora, que consistía en que las cobranzas realizadas entre el 1º y el 15 de cada mes debían rendirse el día 30 de ese mes, mientras que las cobranzas realizadas entre el 15 al 30 debían rendirse el 15 del mes siguiente.

Que con relación a "VC SEGUROS GENERALES", manifestó que es un nombre de fantasía con el que intermedia.

Que respecto de los registros no los puso a disposición, por lo que se la intimó a presentarse ante el Organismo con los mismos en legal forma.



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

Que se le requirieron explicaciones a la aseguradora la que informó con relación a la póliza motivo de denuncia que la misma tenía vigencia del 7-5-04 al 7-3-05, agrega que el siniestro de fecha 9-10-04 resultó rechazado por encontrarse la cobertura suspendida por falta de pago. Negó asimismo haber mantenido un convenio de rendición de cobranzas con la productora.

Que a fs. 32 y 39 se presentó la productora por ante el Organismo munida de sus registros, observándose la falta de reconstrucción de las operaciones que abarcan el período 2000 a febrero de 2003.

Que se concluyó que las rendiciones las efectuaba en contravención a los plazos que impone la normativa al respecto, al reconocer que las cobranzas realizadas entre el 1º y el 15 de cada mes las rendía el día 30 de ese mes, y las cobradas entre el 15 al 30 las rendía el día 15 del mes siguiente, por lo que se entendió que la productora asesora de seguros Sra. VERÓNICA PATRICIA CONTRERAS, mat. 50887, habría infringido prima facie los artículos 10, inciso 1º, apartados f), e i) y 12 de la ley 22400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia y artículo 55 de la ley 20091.

Que con relación a la utilización de la sigla "VC SEGUROS GENERALES" en sus recibos, la productora asesora de seguros Sra. VERONICA PATRICIA CONTRERAS, mat. 50887, habría infringido prima facie los artículos 10 inciso 1º, apartado k) y 12 de la ley 22400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia y artículos 55, 56 y 57 de la ley 20091.

Que atento la falta de reconstrucción de los registros de uso obligatorio se entendió que, la productora asesora de seguros Sra. VERONICA PATRICIA CONTRERAS, mat. 50887, habría lesionado prima facie los artículos 10 inciso 1º, apartado l) y 12 de la ley 22400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia y artículo 55 de la ley 20091. Conductas que podrían dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.

Que se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto por el art. 82

de la Ley 20.091, presentándose a fs. 76/78 la productora a fin de



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

producir el correspondiente descargo.

Que con relación a los plazos de rendición de las primas argumenta que existía un convenio con la aseguradora, quedando acreditado la aceptación por parte de la entidad con las planillas de liquidación. Entiende, asimismo, que dicha normativa contraviene lo que es uso y costumbre en el mercado.

Que en orden a la utilización de la denominación "VC SEGUROS GENERALES" señala que no se induce a engaño a asegurados y asegurables, por ser ella una productora asesora de seguros, siendo que las siglas que antepone se corresponden a sus iniciales. Que no pretende hacerse pasar por una aseguradora, señalando que dicha normativa carece de aplicación práctica.

Que alega que lo que se le prohíbe por un lado se le otorga por otro, esto es que se le prohíbe utilizar la palabra "seguro", cuando ella resulta ser una productora asesora de "seguros". A fin de que no se vulnere su legítimo derecho a trabajar, plantea la inconstitucionalidad de los artículos 10, inciso 1, apartado k) y 55, 56 y 57 de la ley 20091.

Que a fs. 93 se informa que la productora procedió a reconstruir los registros de uso obligatorio, por lo que corresponde dejar sin efecto la imputación que en tal sentido se le formulara.

Que de la lectura del escrito en despacho se observa en primer lugar un reconocimiento de las conductas materia de imputación respecto de los plazos de rendición así como su conducta en materia de publicidad. Asimismo resulta del mismo un cuestionamiento al orden normativo al cual la productora decidió someterse en el momento mismo en el que se solicitó su inscripción a la matrícula. Normativa que impone las obligaciones a las que debe ajustarse a los fines de un ejercicio diligente de la actividad.

Que con relación al supuesto convenio de rendición, el mismo no fue acreditado en autos, además de señalarse que no puede alegar la anuencia por parte de la entidad. El ejercicio de la actividad implica que se trata de profesionales

calificados con capacidad específica, lo que supone un conocimiento



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

de la normativa en la materia. Además de señalar que las convenciones entre particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia esté involucrado el interés público, como es el relativo a la actividad aseguradora, a cuyos efectos el legislador ha revestido a éste Organismo de facultades necesarias.

Que se remarca que la condición de productor asesor de seguros refiere a un profesional que ha de intermediar en un negocio que excede de un contrato comercial de derecho privado, toda vez que en la actividad aseguradora –y por consiguiente de intermediación- se encuentran comprometidos altos intereses públicos dado la trascendencia económico social del seguro.

Que con relación a la denominación de fantasía “VC SEGUROS GENERALES”, teniendo en cuenta los propios dichos de la productora cabe tener presente que no es factible utilizar publicaciones que puedan inducir a engaño para la obtención de negocios.

Que al respecto la normativa en la materia es muy específica, impidiendo que un productor individual para vender mejor y promocionarse comercialmente utilice denominaciones de fantasía en la inteligencia de dar la apariencia de integrar una estructura inexistente. Es una obligación que le impone la normativa que reglamenta su actividad, y a la cual debe ajustarse. Al respecto el art. 57 de la ley 20091 prohíbe la publicidad que contenga informaciones falsas, capciosas o ambiguas que puedan suscitar equivocación sobre la naturaleza de las operaciones, como así también prohíbe el empleo de medios incorrectos o susceptibles de inducir a engaño para la obtención de negocios. Asimismo el artículo 56 de la citada ley limita el uso del término “seguro” y expresiones similares.

Que con relación a la afectación de su derecho de trabajar cabe señalar que todo el régimen sancionatorio se expresa siempre en una restricción de derechos, siendo que tras el mismo subyace la necesidad de privilegiar el interés general por sobre el particular del sancionado. Más aún, uno de los fundamentos de la sanción reside justamente en la prevención especial que tiende a procurar la

enmienda del sancionado a través del sufrimiento de la pena.



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

Que en orden a todo lo relacionado corresponde señalar que el productor asesor de seguros es un profesional calificado con especial capacitación en materia de seguros, por lo que mal puede pretender justificar su actuar cuando la normativa prevé expresamente cuáles son sus funciones y obligaciones que rigen su actividad.

Que se reitera que, en orden a las manifestaciones producidas por la productora, en el escrito bajo análisis, se observa un reconocimiento de las conductas materia de imputación en materia de publicidad y plazos de rendición y que pretende justificar. El productor asesor de seguros es un profesional con capacitación específica en la actividad que desempeña siendo que esta obligado a actuar diligentemente en el ejercicio de la misma.

Que las defensas alegadas resultan insuficientes para conmovier las imputaciones producidas y los encuadres articulados en autos. En virtud de lo cual no obstante la falta de antecedentes de la productora, a los fines de la graduación de la sanción debe tenerse presente la función específica del infractor, la gravedad de las conductas objeto de análisis, las múltiples lesiones a la normativa, el hecho de continuar utilizando una denominación en contravención a lo que impone la normativa en materia de publicidad, véase fs. 97 y la readecuación a la norma en materia de registros, por lo que cabría sancionar a la productora asesora de seguros Sra. VERONICA PATRICIA CONTRERAS, mat. 50887.

Que a fs. 101/104 ha dictaminado la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que los artículos 10, 12 y 13 de la ley 22.400 y 55, 59 y 67, inc. f) de la ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

**RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Aplicar a la productora asesora de seguros Sra. VERONICA PATRICIA CONTRERAS, mat. 50887, una inhabilitación por el término de dieciocho (18) meses.

ARTICULO 2°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4°.- Regístrese, notifíquese al domicilio constituido en Pte. Peron 63, (CP 1754) San Justo, Prov. de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 2 9 1 1

FIRMADO POR MIGUEL BAELO



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*“2008 – Año de la Enseñanza de las Ciencias”*

**ANEXO I – RESOLUCION Nº 32.910  
Sociedades de Productores de Seguros de Patrimoniales y Vida**

<b>MATRICULA</b>	<b>RAZON SOCIAL</b>
001008	PARRADO Y ASOCIADOS S.A.
001009	NEW LEADERS S.R.L.
001010	CENEFYP S.A.
001011	CIMA BROKERS S.A.



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*“2008 – Año de la Enseñanza de las Ciencias”*

**ANEXO II – RESOLUCION Nº 32.910  
Sociedades de Productores de Seguros de Patrimoniales y Vida  
Art. 19 Ley 22400**

**MATRICULA**

**RAZON SOCIAL**

001012	ORGANIZACION GOLOSETTI PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
001013	ASESORES ASOCIADOS S.R.L.